

Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar  
Teléfono: 054- 452289  
info@munimarianomelgar.gob.pe  
www.munimarianomelgar.gob.pe  
Gestión 2019 - 2022

# Ordenanza Municipal

Nro. 695-2019-MDMM

*Mariano Melgar, 01 de julio del 2019*

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR.**

**POR CUANTO: EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE MARIANO MELGAR EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ACORDÓ.**

**VISTO:** En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de Junio del 2019, el Informe N° 452-2019/GPyP/MDMM, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 205-2019/OT-MDMM, de la Oficina de Tesorería, el Dictamen Legal N° 318-2019-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

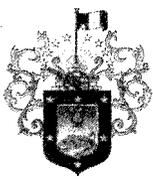
**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con lo establecido en el Art IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas concordantes. La finalidad que tienen los gobiernos locales es representar al vecindario y promueven la adecuada prestación los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción.

Que mediante Informe N° 452-2019/GPyP/MDMM la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto informa que la Municipalidad viene afrontando desde el año 2008 demandas judiciales, muchas de las cuales tienen sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero a favor de trabajadores y ex trabajadores municipales, por el concepto principalmente de beneficios económicos y/o sociales y otros, dejados de percibir a lo largo de su desempeño laboral en esta Entidad, además de costos procesales; tal es así que durante el año fiscal 2016 se canceló por un monto por sentencias judiciales la suma de S/. 55,238.74 soles; durante el año 2017 se canceló S/.30,735.62 soles, y durante el año 2018 se canceló S/. 90,593.44 soles, es decir en los últimos 03 años la Municipalidad ha pagado por sentencias judiciales la suma S/. 176,567.80 soles. En lo que comprende al año 2019 se ha programado hasta la fecha recursos por S/ 100,000.00 soles para atender pagos por sentencias judiciales; y en los años fiscales subsiguientes de acuerdo a cronogramas de pago aprobados mediante Resoluciones de Gerencia de Administración hasta la fecha, se pagaran por sentencias sumas que ascienden a S/ 163,664.47 soles, los cuales superan lo programado en el PIA 2019. Así mismo la gerencia refiere que la Municipalidad lejos de exponer argumentos para retrasar el cumplimiento de sentencias judiciales, ha mostrado siempre el compromiso de cumplir con estas obligaciones judiciales, dentro del marco normativo y en función a los recursos presupuestales y financieros que hemos dispuesto y disponemos afectando montos incluso por encima del 3% de las asignaciones presupuestales que por norma se obliga a las Entidades. Por lo expuesto, la Gerencia recomienda declarar como Bienes de dominio Público así como cuentas intangibles las cuentas corrientes de la Municipalidad de Mariano Melgar, mantenidas en el Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que se mantienen en las citadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública.





Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar

Teléfono: 054- 452289

info@munimarianomelgar.gob.pe

www.munimarianomelgar.gob.pe

Gestión 2019 - 2022

Que, mediante Informe N° 205-2019/OT-MDMM, de la Oficina de Tesorería informa que la Municipalidad mantiene cuentas en el Banco de la Nación e Interbank.

Que, el numeral 46.3 del artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prescribe que "de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente el TUO de la Ley 28411 en su Artículo 70 establece los Pagos de sentencias judiciales que dice: 70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales. 70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. 70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes (...).

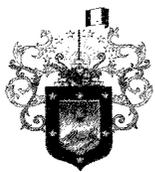


Que, es menester señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que deroga la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia, en su artículo 2°, numeral 1, prevé que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Asimismo el presente dispositivo establece en el Artículo 73. Pago de sentencias judiciales 73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades. 73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales. 73.4 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal. 73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. 73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.



Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y en conformidad con el TUO de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha cumplido con afectar los recursos financieros para el presente año la suma de S/ 100,000.00 soles el cual corresponde al 5% porcentaje máximo que establece la ley; sin embargo conforme a las demandas laborales que existen actualmente de las cuales muchas cuentan con sentencias judiciales y estas a su vez van a recaer en requerimientos de pago a efectos de que la Municipalidad Cumpla con pagar con el presupuesto del presente año, lo cual para nuestra entidad resultaría imposible, ya que la cantidad de demandas que mantiene la Municipalidad éstas sobrepasarían el porcentaje señalado; razón por la cual se ha optado





Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar  
Teléfono: 054- 452289  
info@munimarianomelgar.gob.pe  
www.munimarianomelgar.gob.pe  
Gestión 2019 - 2022

y es permisible por la ley realizar cronogramas de pagos que afecten a los años subsiguientes. Cabe señalar además que a la fecha se está realizando cronogramas de pagos afectando el presupuesto de los años siguientes, ello debido a que ya se cubrió el 5% del presupuesto, sin embargo cabe la posibilidad que dichos cronogramas de pagos no sean aprobados por el órgano jurisdiccional por el tiempo para efectuarse el pago, es por esta razón que es necesario declarar las cuentas corrientes que mantiene la Municipalidad intangibles a efectos de evitar un posible embargo de las cuentas de la Entidad que tienen recursos destinados a servicios y funciones municipales.

Que, el Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, establece que la Administración Económica y Financiera del estado, se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso, ello implica que los Recursos de la Municipalidad sólo deben estar destinados a los fines que determine la Ley.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 195° de la Constitución Política del Estado los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de Desarrollo, en ese sentido son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura recreación y deporte. Aparece entonces que las atribuciones presentadas por la Ley Orgánica de Municipalidades son de naturaleza irrenunciable e indispensable.



Que, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales, en su artículo 10° establece: El pago de las sentencias judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30137 se financia teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que implica el siguiente orden:

- El financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado para el año fiscal correspondiente.
- En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar.
- En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de la aplicación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.



Que, el Principio de Legalidad Presupuestal, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la auto tutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado.

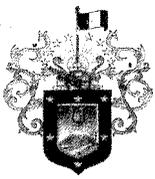
Que, de ahí que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción.

Que, el Principio de Auto tutela Ejecutiva de la Administración en el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero al Estado debe entenderse, necesariamente, como una actividad de los órganos administrativos encaminada a la satisfacción de lo resuelto judicialmente.

Que, en el Estado Constitucional de derecho, la auto tutela ejecutiva de la administración en el cumplimiento de las resoluciones judiciales es servicial e instrumental al cumplimiento de las sentencias, y se justifica de cara al principio de legalidad presupuestaria, como antes se ha indicado.

Que, asimismo, el Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional





Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar  
Teléfono: 054- 452289  
info@munimarianomelgar.gob.pe  
www.munimarianomelgar.gob.pe  
Gestión 2019 - 2022

en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago.

Que el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, establece que los bienes de dominio público son inalienables e Imprescriptibles. Asimismo, el Artículo 55° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que los bienes de dominio público de las Municipalidades son inalienables e imprescriptibles; es decir en el presente caso las cuentas bancarias que mantiene la municipalidad constituyen el patrimonio municipal por lo tanto son inalienables e imprescriptibles.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado cuáles son los Principios Presupuestales Constitucionales. Aparece en el fundamento 5 de la Sentencia N° 004-2005-AC., que precisó que la Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programó sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido tal como lo establece el art. 77° de la Carta Fundamental, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República. Así mismo, el fundamento 8.4.- referente a la Perspectiva Jurídica, dispone que el presupuesto emana de un acto legislativo que otorgó eficacia y valor jurídico a la política económica, también refiere que el presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene por sí.

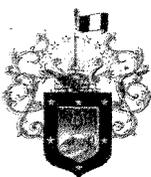
Que, además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferido. Dado su carácter jurídico se presenta como la condición legal necesaria para que el ejecutivo ejerza alguna de sus competencias; además refiere que restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización. Será previsional cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período presupuestal y será autoritativa cuando fija el alcance de las competencias.

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 006-1996-AI/TC, señala implícitamente el criterio que, de conformidad con el artículo 73° de la Constitución, tales resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas, no pueden recaer sobre los denominados bienes de dominio público.

Que, en consecuencia acorde a lo expuesto y previsto en Artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y el Artículo 70° de la Ley 28411, el TUO, Ley N° 30137 y reglamento aprobado por D.S N° 001-2014-JUS, debe establecerse que para el cumplimiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada no puede excederse del contenido máximo establecido por ley para la afectación presupuestal correspondiente previo los trámites pertinentes y que resulta el 5% como máximo del PIA y no excederse de dicho monto, en consecuencia la administración debe aperturar la respectiva cuenta corriente en el Banco de la Nación, denominada sentencias judiciales, previa autorización de la Dirección de Distribución de Recursos de la Dirección Nacional de Tesoro Público; resultando por ende pertinente declarar intangibles las diversas cuentas corrientes de la entidad, dada su finalidad pública y de prestación de servicios que atienden con sus operaciones.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, y con relación a la efectividad de las resoluciones judiciales y con referencia a los bienes del Estado, tuvo oportunidad de señalar que "como sucede con todos los derechos fundamentales, el de efectividad de las resoluciones judiciales tampoco es un derecho absoluto, es decir, que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio". Al margen de los requisitos y la presencia de una serie de circunstancias generales que la ley puede prever, como puede ser que la ejecución debe llevarla adelante el órgano Jurisdiccional competente: que se trate de una resolución firme; que la ejecución se realice respetando el contenido del fallo, etc., el Tribunal Constitucional consideró legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio y, en concreto, cuando ese vencido en juicio sea el Estado, el legislador puede establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstos tengan una justificación constitucional. Uno de esos límites, derivado directamente de la Norma Suprema, lo constituye el mandato constitucional de que ciertos bienes del Estado, como los de dominio público, no pueden ser afectados, voluntario o forzosamente: en consecuencia las diversas cuentas municipales que requieren ser declaradas intangibles, cumplen en esta jurisdicción finalidades públicas, pues sirven para la atención y operación de diversos servicios públicos y afines, extremo que tiene concordancia con la Ley N° 29151 y Reglamento.





Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar  
Teléfono: 054- 452289  
info@munimarianomelgar.gob.pe  
www.munimarianomelgar.gob.pe  
Gestión 2019 - 2022

Que en ese sentido, el primer párrafo de los Artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, prescriben "Que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos".

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, luego del debate correspondiente el Concejo Municipal Distrital aprobó por unanimidad en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de junio del 2019, la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Y CUENTAS INTANGIBLES LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR MANTENIDAS EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** como bienes de dominio público, y cuentas Intangibles, las cuentas corrientes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, mantenidas en el Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que mantienen en las cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública.

**BANCO DE LA NACIÓN:**

RUBRO	N° DE CUENTA	Nombre de la Cuenta
07,18,00,19,13	00-101-067130	Presupuesto
07	00-101-026159	Foncomun
09	00-101-050025	Defensa civil
07	00-101-125777	Cuenta Central RRDD- Foncomun

**BANCO INTERBANK:**

RUBRO	N° DE CUENTA	Nombre de la Cuenta
09	300-3000663382	Garantías Domiciliarias
09	300-3000663404	Garantías Obras
08	300-3000663412	Catastro
08	300-3000663420	Impuestos Municipales
09	300-3000663439	Recursos Directamente Recaudados
09	300-3000672357	CAFAE
09	325-3000643637	AFP

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, el trámite administrativo correspondiente para las comunicaciones oportunas de la INTANGIBILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR a la Entidad Bancaria que cautela los fondos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza Municipal mediante los medios previstos en el inciso 3) artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR  
  
Abog. Miguel Angel Pineda Avalos  
Jefe de la Oficina de Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR  
  
Abog. Percy Luis Combe Barragan  
ALCALDE

